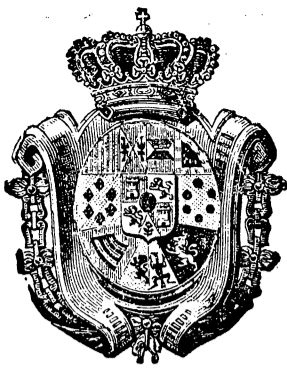


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el 'Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2718.

DOMINGO 20 DE MARZO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por el art. 9.º del decreto de 2 del actual, dando nueva organizacion al cuerpo de estado mayor, se establece la supresion de las secretarías de las capitánías generales; mas esta medida, que tiene por objeto la uniformidad en el servicio reduciendo dichas dependencias y las oficinas de los estados mayores de los distritos á una sola secretaría, cuyo jefe ha de ser el de E. M., no envuelve la idea de que salgan de ellas todos los empleados que actualmente componen las de las capitánías generales. En este supuesto, y para que la disposicion contenida en el citado artículo tenga el debido cumplimiento sin que la marcha de los negocios se entorpezca, ó por falta de manos, ó por las dificultades que puede ofrecer el que entiendan en ellos otras enteramente nuevas, se ha dignado resolver S. A. el Regente del Reino se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán por ahora en las secretarías de las capitánías generales los oficiales archiveros, exceptuando donde este encargo esté unido al de secretario, como sucede en la capitania general de Guipúzcoa.

2.ª Seguirán asimismo por ahora los escribientes oficiales de llaves que se contemplan necesarios donde hubiere mas de uno.

3.ª Los capitanes generales propondrán ademas los oficiales que á su juicio deban permanecer con la misma calidad de por ahora, y puedan ser de mas utilidad para el pronto y buen despacho de los asuntos por la práctica y conocimiento que de ellos tengan.

4.ª Y por último que si hubiese en dichas secretarías algunos empleados eventuales que sean oficiales efectivos, ó supernumerarios de los cuerpos del ejército, pasen desde luego á incorporarse al regimiento de que dependan, asi como quedarán á disposicion de los respectivos inspectores los oficiales amovibles que no hubiesen perdido la opcion al reemplazo, conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de las secretarías de las capitánías generales de 14 de Mayo de 1831. Al dar á V. E. conocimiento de las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. A. le prevenga que despues de organizada la secretaría con arreglo á ellas remita V. E. una plantilla de los empleados que quedasen, y noticia de los que no hayan tenido cabida en esta organizacion, para darlos la colocacion que con arreglo á sus servicios y circunstancias conviniese. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1842.—San Miguel.—Sr....

Por resolucion de 15 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino ascender y reemplazar, segun los turnos á que corresponden, las vacantes que existen en los regimientos de caballería á los oficiales que á continuacion se expresan:

A capitán de la tercera compania del regimiento caballería de Castilla á D. Lorenzo Martin Trujillo, capitán supernumerario del regimiento caballería del Principe.

A capitán de la primera compania del regimiento caballería de Leon á D. José Azopardo, capitán supernumerario del mismo cuerpo.

A capitán de la cuarta compania del regimiento caballería de la Albuera á D. José de Nuevos, ayudante supernumerario del de Lusitania.

A ayudante del tercer escuadron del regimiento caballería de la Albuera á D. Rafael Cárdenas, teniente del mismo cuerpo.

A ayudante del cuarto escuadron del regimiento húsares de la Princesa al capitán graduado D. Mariano Brull, teniente del mismo cuerpo.

A teniente de la cuarta compania del regimiento caballería

de la Reina á D. Cristobal Arnau, teniente supernumerario del mismo cuerpo.

A teniente de la quinta compania del regimiento caballería del Principe á D. Jacinto Rodrigo, teniente supernumerario del mismo cuerpo.

A teniente de la sétima compania del regimiento caballería del Principe á D. Antonio Carazo, teniente supernumerario del de la Reina.

A teniente de la sexta compania del regimiento caballería de la Albuera al capitán graduado D. Manuel de la Cruz, alferez del mismo cuerpo.

A teniente de la sétima compania del regimiento caballería de Cataluña al teniente graduado D. Francisco Alonso, alferez del escuadron de Madrid.

A teniente de la cuarta compania del regimiento caballería de Lusitania al teniente graduado D. Florencio Ceruti, alferez supernumerario del de húsares de la Princesa.

A porta-estandarte del segundo escuadron del regimiento caballería del Principe á D. Antonio Dominguez, alferez del mismo cuerpo.

Al alferez de la tercera compania del regimiento caballería del Principe á Indalecio Palenzuela, sargento primero del de Villaviciosa.

Al alferez de la compania de tiradores del regimiento caballería del Infante á D. Pablo Ferriz, alferez del mismo cuerpo.

A porta-estandarte del primer escuadron del regimiento caballería del Infante á D. Juan Ortiz de Montellano, alferez del mismo cuerpo.

A porta-estandarte del segundo escuadron del regimiento caballería del Infante á D. Rufino Montano, alferez del mismo cuerpo.

A alferez de la tercera compania del regimiento caballería del Infante á D. Joaquin Vinader, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A alferez de la cuarta compania del regimiento caballería del Infante á D. Francisco Velez, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A alferez de la sétima compania del regimiento caballería del Infante á José Vega Blanco, sargento primero del de España.

A alferez de la primera compania del regimiento caballería de Borbon á D. Francisco Crespo, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A porta-estandarte del segundo escuadron del regimiento caballería de Borbon á D. Antonio Vicente, alferez del mismo cuerpo.

A alferez de la sétima compania del regimiento caballería de Borbon á D. Santiago Campero, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A alferez de la quinta compania del regimiento caballería de Castilla á D. Félix Albornoz, alferez del de Borbon.

A porta-estandarte del segundo escuadron del regimiento caballería de Leon, al teniente graduado D. Rafael del Castillo, alferez del mismo cuerpo.

A porta-estandarte del tercer escuadron del regimiento caballería de Leon á D. Mariano Manzano, alferez del mismo cuerpo.

A alferez de la segunda compania del regimiento caballería de Leon á D. Fernando Solá, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A alferez de la sexta compania del regimiento caballería de Leon al alferez graduado D. Juan Fernandez, sargento primero del de Cataluña.

A alferez de la sexta compania del regimiento caballería de Villaviciosa al alferez graduado D. Francisco Ferrer, cadete del escuadron de Madrid.

A alferez de la sétima compania del regimiento de Villaviciosa de caballería á D. Manuel Heredia, cadete del de Leon.

A alferez de la compania de tiradores del regimiento caballería de la Albuera á D. Francisco Velez, alferez del mismo cuerpo.

A alferez de la sexta compania del regimiento caballería de la Albuera á D. José Lagunero, alferez supernumerario del mismo cuerpo.

A alferez de la tercera compania del regimiento caballería de España á D. Juan Leal, cadete del mismo cuerpo.

A alferez de la sétima compania del regimiento caballería de España al capitán graduado sin antigüedad D. Santiago Blanco, alferez supernumerario del mismo regimiento.

A alferez de la compania de tiradores del regimiento caballería de Lusitania á D. Mariano Bustillos, alferez del mismo cuerpo.

A alferez de la cuarta compania del regimiento caballería de Lusitania al teniente graduado D. Luis Ceruti, porta-estandarte del de la Constitucion.

A alferez de la segunda compania del escuadron de Madrid

al teniente graduado D. Juan Vich Lostao, alferez supernumerario del regimiento caballería de Lusitania.

Por resoluciones de 16 y 18 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino mandar que sean reemplazados en los cuerpos del arma de caballería el coronel D. Rafael de Arcos, el ayudante D. Francisco Reysser, el capitán D. Angel Fernandez y el teniente D. Rafael Casellas, procedentes de la extinguida Guardia Real de dicha arma, que se hallan en la situacion de excedentes.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 19 de Marzo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y cuarto y leida el acta de la de ayer quedó aprobada.

Un Sr. Diputado por Cataluña, cuyo nombre ignoramos, obtuvo la palabra y presentó las exposiciones que las ciudades de Barcelona, Reus y Manresa dirigen al Gobierno manifestando los perjuicios ocasionados á dichas provincias con motivo de las innovaciones hechas en los nuevos aranceles. Dichas exposiciones pasaron á la comision de Peticiones.

Se dió cuenta de varios expedientes y de algunas comunicaciones del Senado.

El Sr. PRESIDENTE consultó al Congreso sobre si habria sesion mañana, y se acordó que no en votacion nominal por 47 votos contra 35.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision de Actas.

Se aprobó sin discusion el relativo á la admision del Sr. D. José Diaz Gil, Diputado por Murcia.

Igualmente fue aprobado sin discusion otro dictámen en que se proponia que no se concediese á D. Juan Goldoni la pension que solicitaba.

Discusion sobre arbitrios para el armamento y equipo de la Milicia nacional.

El Sr. MUÑOZ (D. Laureano): Señores, pedi ayer la palabra despues de haber hablado el Sr. Lujan, mi amigo, y luego volvi á pedir la despues de la peroracion del Sr. Martin: supuso el Sr. Lujan que yo habia emitido la idea de que el Gobierno no tenia voluntad de armar la Milicia nacional, cuando lo que yo dije fue que ó bien por la falta de fondos, bien por las obligaciones extraordinarias que pesaban sobre las sumas con que podia contar el Ministerio, el resultado es que no se daba un fusil á la Milicia nacional, que no habia armamento, y que no podia uniformarse. Esto no quiere decir que no hubiese voluntad por parte del Ministerio: yo por mi diré que en muchisimas y repetidas ocasiones he pedido al Ministerio armamento, y siempre he conseguido palabras de consuelo, y por fin he conseguido 500 fusiles que se han mandado á la provincia para que los pedia, y se han distribuido entre los diferentes batallones; pero ¿cómo? 500 fusiles entre 328 pueblos. Y aqui encaja perfectamente la idea de que el proyecto que presenta la comision es una necesidad absoluta, del momento, imprescindible, y á que debe atender un Congreso, resultado del movimiento de 1.º de Setiembre, que se debe á la Milicia casi exclusivamente.

Nosotros presentamos un proyecto, no para que la Milicia se presente con lujo y ostentacion, ni para que tenga brillantes uniformes, músicas y magníficas bandas de tambores. Ojalá fuera posible, entonces la Milicia, si no mas entusiasmada, porque no cabe mas, su vista aterraria á los enemigos de las instituciones.

Habló el Sr. Lujan de los batallones que llevaban blusa. La comision no propone que sea blusa, puede ser chaqueta de paño burdo, pero que la lleven todos, que haya uniformidad. Tambien yo he tenido companias uniformadas con blusa, y ha habido ocasion en que he formado cuatro batallones de la Milicia, y en el segundo, porque no habia otros fondos, me propuso un ayuntamiento muy celoso por la prosperidad de la Milicia uniformarlos con blusas de bayeta encarnada (*fuertes risas*), y se uniformó el batallon, y se uniformó muy bien, con lujo. (*Nuevas risas*). Ojalá que yo viese á todos uniformados de esta manera! Algunos señores me indican que se uniformase con bayeta verde; lo mismo me importa verde que encarnada; pero el resultado es que se presentaban con muchísimo valor, y perseguian á los enemigos de la libertad; y aunque el número de estos fuese triple tenian valor para disparar el fusil y para cargar á la bayoneta. Por lo demas yo quisiera que la Milicia estuviera uniformada con lujo. Los grandes generales en todos tiempos han llevado sus soldados vestidos de gala al combate. El célebre general Murat cuando daba aquellas cargas de caballería, que tantas veces decidieron la suerte de las batallas, iba lleno de penachos y con una capa verde bordada de oro; ¿y por qué? Porque sabia que á los soldados como á las masas es menester que les entren por los ojos.

Combatió el Sr. Martin los arbitrios propuestos por la comision como ejemplo, no como los únicos, y aun siendo asi está dispuesto á sostenerlos, porque ha visto mas de 80 exposiciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales reclamando estos mismos medios.

Dijo ayer el Sr. Ministro de Hacienda que no podia haber ningun arbitrio que no viniese á perjudicar á la masa contribuyente. Yo quisiera que me contestase S. S. en qué afectan á las contribuciones estos arbitrios; pues no creo que en nada puedan perjudicarlas.

Hagamos la ley, y los ayuntamientos cuidarán de cumplir el objeto que nosotros apetecemos; pues cada pueblo propondrá a las diputaciones provinciales los arbitrios que crea mejores, y esto se consigue en menos de un año.

Se ha dicho que se trataba de usurpar las facultades al Gobierno, que se trataba de traspasar su autoridad, y de infringir la Constitución. A esto señores se contesta solamente con leer el considerando de la ley. Este proyecto además está consignado en la ley de 3 de Febrero y en la ley orgánica de Milicia nacional; por consiguiente ahora no se hace más que un recuerdo. Por tanto yo entiendo que el Congreso debe aprobar el artículo tal cual lo presenta la comisión.

El Sr. SAN MIGUEL, *Ministro de la Guerra*: El Gobierno, que atiende a la administración, ha hecho cuanto ha sido posible para facilitar armamento a la Milicia nacional, la ha dado todas las armas que se ha podido; y digo esto para que el Congreso se penetre de que el Gobierno está pronto a dar a la Milicia nacional todas las armas que se pueda.

Respecto a lo que se ha dicho ayer sobre que a la Milicia exclusivamente se debe el movimiento de Setiembre, yo debo decir que a la Milicia la rindo el homenaje debido; pero no a ella solo se debe ese glorioso alzamiento.

A petición de varios Sres. Diputados se leyó el art. 60 y 88 de la ley orgánica de la Milicia nacional.

El Sr. LUJAN impugnó el artículo fundándose en que los medios que se proponen están ya prescritos en una ley, como no ha podido menos de confesarlo la comisión por órgano del Sr. Muñoz. Que siendo esto así, cree S. S. que lo necesario es que se cumpla la ley que hay existente, sin que haya que imponer gravamen alguno a los pueblos ni afectar al crédito público, como se hace mediante a los arbitrios que la comisión propone.

Añadió, contestando al Sr. Collantes, que se había atendido del modo que había sido posible y cual requerían las circunstancias al armamento de la Milicia nacional, a quien se había entregado desde 1855 hasta ahora, 5000 fusiles: desde 1º de Setiembre de 1840, según datos oficiales, a 5 de Diciembre de 1841, se la habían dado 42,824; y desde esta época hasta el día, 520 y tantos, existiendo destinados al mismo objeto 5185, que no se han entregado porque no se han reclamado.

A petición de un Sr. Diputado se leyó la ley de 5 de Setiembre de 1856, dirigida a las diputaciones provinciales.

El Sr. BURRIEL defendió el artículo de que se trata, porque en su concepto no había la ley que se decía, pues habiéndose dado antes de promulgarse la Constitución de 1857, debía entenderse como derogada, y siendo así era una necesidad aprobar lo que proponía la comisión, y de este modo la Milicia se equipará del modo más conveniente, y se presentará aun con lujo, con aquel lujo que consiste en la uniformidad y sencillez de su vestuario.

El Sr. INFANTE, *Ministro de la Gobernación*: Mi objeto es únicamente al tomar la palabra deshacer brevemente algunas de las equivocaciones en que han incurrido el Sr. Collantes y luego el Sr. Burriel.

El Sr. Collantes dijo ayer que el Gobierno tiene parte de culpa en que la Milicia no tenga el armamento que debiera: yo haré ver a S. S. que por parte del Gobierno no se ha omitido nada de cuanto ha podido contribuir a que tenga la Milicia el mayor número posible de fusiles, debiendo decir que desde el año 56 hasta ahora se han dado a la Milicia nacional del reino sobre 5000 fusiles, y vea S. S. que si en tan corto tiempo se ha entregado un número tan considerable, claro es que no ha descuidado a la Milicia.

Debo hacer alguna aclaración respecto a lo que ha dicho el Sr. Burriel acerca de que se presentó a mí la comisión a decirme que tenía formado un proyecto, y que yo no me opuse entonces a él: esto es así; pero yo no había leído el proyecto, no sabía en qué fundamentos se basaba, y no podía oponerme: digo más, ahora no me opongo a los pormenores de este proyecto, a pesar de que lo creo redundante, pues ya está mandado lo mismo que en él se expresa, y en mi juicio, y este es un punto legal que podrán debatir otros señores, está vigente esa ordenanza decretada antes de promulgarse la Constitución de 1857.

Pero dice el Sr. Collantes que el Gobierno no ha querido presentar aquí un proyecto de nueva ordenanza de Milicia; yo reconozco con S. S. la necesidad de ella; pero puede por esto hacerse un cargo al Ministerio actual? Los Sres. Diputados saben que el actual Gabinete entró a desempeñar su cargo cuando las Cortes estaban abiertas; y entonces ¿es posible que los Ministros puedan atender a la formación de leyes de esa clase cuando no tienen un momento de descanso? Sabido es también lo que ha ocurrido desde que las Cortes se cerraron hasta que se han vuelto a abrir: el Sr. Collantes lo sabe muy bien sin que yo lo diga, y en ese tiempo ha habido que formar un proyecto de ley sobre organización de ayuntamientos y diputaciones provinciales, otro sobre gefes políticos, una ley de beneficencia, otra de libertad de imprenta; leyes todas reclamadas por los intereses públicos, y que ya están formadas. Desde ahora anuncio a S. S. que nombraré una comisión compuesta de personas instruidas para que se dedique al arduo trabajo de la confección de esa ordenanza, y espero de su celo que harán por concluir sus trabajos lo más pronto posible; debiendo el Congreso tener presente que yo podré estudiar ese negocio como debiera para defender aquí el proyecto que se haya de discutir.

El Sr. SAGASTI dijo que hasta para atender al armamento y equipo de la Milicia nacional la buena administración de la cuota de 5 a 50 rs.

Que en el batallón a que pertenece por medio de ese recurso están vestidos todos sus individuos con pantalón, levita, charreteras y chaco, y hay sobrantes siempre más de 200 fusiles.

Que en aquella capital produce esa suscripción 80 rs. mensuales, y que comparada con la riqueza de Madrid debería producir aquí una suma excesivamente mayor, por lo que considera enteramente inútil el artículo de la comisión.

El Sr. COLLANTES manifestó que es casi imposible hacer efectiva esa recaudación.

El Sr. MUÑOZ (D. Mariano) hizo presente que el arbitrio elogiado por el Sr. Sagasti no es suficiente, porque en la mayor parte de las provincias no se puede establecer.

Leído nuevamente el artículo, y pedido por suficiente número de señores que la votación fuese nominal, fue aprobado por 47 votos contra 58.

Se suspendió esta discusión. Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de comisión.

El Sr. VICEPRESIDENTE Gil (D. Pedro) levantó la sesión, señalando para el lunes próximo la discusión de los asuntos pendientes. Eran las tres y media.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### INDIA.

Bombay 1º de Febrero.

La valiente guarnición inglesa de Caboul, fuerte de 59 hombres, ha sido pasada a cuchillo. Diez y seis esposas de los oficiales muertos están cautivas y destinadas a sufrir una suerte peor que la muerte misma. No pudiendo soportar ya el ejército el frío y el hambre, se puso en marcha el 29 de Enero, decidido a abrirse paso ó a morir. Al desfilar entre dos montañas estos valientes, han sido destruidos por masas formidables. El combate ha durado tres días, combate horrible. Los ingleses han sido asesinados como rebaños por un enemigo á quien protegían las montañas escarpadas. Apenas ha quedado un hombre del regimiento núm. 44. Antes de ponerse en marcha apenas había en cada cartuchera 20 cartuchos; cuando se han agotado estas cortas municiones les ha sido preciso cargar a la bayoneta al enemigo que se cubría detrás de rocas casi inaccesibles.

Cinco mil hombres han perecido. El oficial portador de estas noticias dice haber visto un espantoso sacrificio de siete oficiales. Estas noticias son auténticas. (*Herald*.)

Un pliego llegado á Alejandría anuncia que el ejército inglés en el Caboul ha sido completamente destruido, salvándose solos un oficial y un cirujano. Los ingleses habían hecho una capitulación para retirarse de Caboul, dejando en la capital sus enfermos y sus heridos, y no habían sido molestados en los dos primeros días de su marcha; pero al tercero fueron atacados por fuerzas inmensas, y despues de haberse batido con un valor desesperado se vieron abandonados por el regimiento de indígenas que echó a huir. Los últimos soldados del valiente regimiento 44 y los de la Reina, viéndose reducidos a unos 150 forman una falange compacta, luchan en medio de las nieves, y caen solo traspasados de sus heridas. Lady Mac Naghten y las otras damas inglesas prisioneras han sido enviadas á las granjas para desgranar el trigo, y parece se piensa en caugarlas por Dost-Mohamed. (*Cronicle*.)

Podemos asegurar á nuestros lectores que las noticias de la India recibidas por el Gobierno son aun mas alarmantes y de una naturaleza mas desastrosa, si es posible, que las anunciadas al publico. Ahora palpamos las consecuencias de los desaciertos del precedente Ministerio. (*Morning-Post*.)

### TURQUIA.

Una carta escrita en Constantinopla el 16 de Febrero á la *Gaceta de Aushourg* contiene lo que sigue:

Corren rumores de que el embajador británico ha aconsejado á la Puerta otomana ceda á los deseos de las grandes Potencias, concernientes á los negocios del Monte Libano, y le ha propuesto como candidato á Emir, hijo tercero del emir Beschir. Serin-Eftendi ha tratado de sondear las intenciones de Emir sobre este asunto, y ha respondido que de ningun modo volverá á la Siria sin su padre. Hé aquí una nueva dificultad por la que los ingleses rehusan toda confianza al emir Beschir, que ellos miran como un partidario de la Francia.

Despues de la partida de lord Ponsomby es cada dia mas ventajosa la posición del embajador francés. La cuestión griega há mucho tiempo que se halla *in statu quo*.

### GRAN BRETAÑA.

Londres 11 de Marzo.

Leemos en el *Sund* del 10 de Marzo:

El Gobierno ha resuelto enviar de 8 á 1000 hombres de tropa á la India. Otros regimientos seguirán á estas tropas, y el gobernador general tendrá así á su disposición fuerzas bastante imponentes para reparar el descalabro que nuestras armas han sufrido en el Afghanistan, y vengar el asesinato de Sir Mac-Naghten. Nosotros felicitamos al Ministerio por haber obrado con prontitud en este negocio, y por no haber olvidado que le está confiado el honor del país.

Las noticias de los Estados-Unidos, recibidas por el *Rochester*, llegado á Liverpool, son del 19 de Febrero.

Habiase suscitado una cuestión en el Senado para subir los derechos sobre las mercancías extranjeras hasta un 20 por 100, para rubrir el déficit del tesoro.

Las noticias de Méjico recibidas por esta vía son que el general Pardey formaba un partido de oposición al general Santana.

El 20 de Diciembre ha dado Santana un decreto por el que prohibe la importación del tabaco en Méjico; en seis meses, contados desde la fecha del decreto, quedaba del mismo modo prohibida la introducción del tabaco manufacturado. El comandante en jefe de la armada del Norte ha mandado que cualquier mejicano que tenga trato y relaciones con los tejanos será condenado á servir ocho años en los cuerpos de la guarnición de Tampico; y en caso de ineptitud para el servicio será enviado á las galeras de Matamoros. (*Current*.)

Por las noticias de la América del Sud sabemos que muchos ingleses residentes en Cartagena han sido insultados por Carmona, el jefe de los rebeldes. El bergantín de guerra *Carybdis* inmediatamente salió de la Jamaica para aquel punto. A su llegada dos bergantines de guerra y multitud de lanchas canoñeras han hecho fuego sobre él. El bergantín contestó del mismo modo, y ha echado á pique dos navios de guerra de Venezuela. Han salido heridos el almirante y gran número de marineros. El bergantín ha sufrido bastante daño y perdido cuatro hombres.

En Chile reina la mayor tranquilidad.

*Reflexiones de la prensa inglesa sobre la revolución del Afghanistan.*

Leemos en el *Sund* del 10 de Marzo:

Los Afghans son hombres feroces, belicosos, indómitos, ajenos al pavor é indiferentes al peligro. La venganza es en ellos una virtud. Si talamos su país, este pueblo de pastores se retirará á las montañas. Ellos nos atraerán á los desfiladeros, y caerán sobre nosotros como el águila sobre su presa. No tenemos que habérmolas con las razas afeminadas del Indostan. La táctica de los Afghans ha podido ser tan fatal á la armada de lord Keane como lo fue la de la Rusia á la grande armada de Napoleon en 1812. Frecuentemente sucede que despues de andar un largo camino se llega á una ciudad donde no se encuentra un solo habitante.

El *Morning-Herald* se pregunta: ¿Qué hará la Inglaterra? La Inglaterra hará una guerra de destrucción? ¿El Parlamento británico sancionará esta guerra? ¿Seremos tan hipócritas que censuremos las barbaries de la Francia en la colonia de Argel, en tanto que las imitamos en el Asia central? ¿Qué mal han hecho las tribus de Afghanistan á nuestro imperio de la India, que injurias han hecho á los ingleses, aunque han invadido su país? ¿Qué derecho tenemos nosotros á ocupar el Afghanistan y perturbar el Gobierno de este país, á no ser el que nosotros mismos nos atribuyamos?

Si la Persia nos liciese una guerra encubierta, ¿no podíamos

formar una división de las fuerzas de Shah, desembarcando una armada en el golfo pérsico? Si la Rusia intriga contra nosotros en el Asia central, ¿quién nos impide contraminar sus intrigas en el mar Negro? Los padres de los que han sucumbido en estos deplorables acontecimientos no cesarán de pedir venganza; mas la sola pérdida que la nación debe vengar es la de su enviado asesinado; y este asesinato será mas caramente vengado por las perpetuas hostilidades sobre nuestra frontera del Nordeste. Se querrá que volvamos á reconquistar el Afghanistan á causa del efecto moral que produciría esta reconquista sobre nuestro imperio de la India; pero no debemos dejarnos engañar sobre esto; el solo medio de consolidar este imperio es tratar al pueblo con exacta justicia, aumentando su prosperidad material, dándole los derechos de propiedad sobre su suelo, y estimulando su producción. Se nos dirá sin duda que el honor de la nación británica está interesado en la sumisión del Afghanistan; pero el honor no puede sostenerse por repetidos actos de pública inmoralidad y por una guerra inútil.

El *Times*, en el exceso de su estupor, no puede dar crédito á las noticias que acaba de recibir; son demasiado terribles, dice, parece imposible que tales acontecimientos puedan suceder en el imperio británico en el siglo XIX: mas nos parece un sueño horroroso, un horrible cuento cuando vemos que 69 hombres han sido bárbaramente destrozados casi á sangre fría, que su enviado inglés ha sido traidoramente asesinado, que 16 de nuestras damas hechas prisioneras por una tropa de salvajes enemigos, cuando vemos en fin otros detalles que ha causado su barbarie, la pluma rehusa escribirlos.

Estas noticias, sin embargo, han puesto mas en claro nuestra situación. Por el infame asesinato de nuestros oficiales y por el destrozo total de nuestros soldados, á los que parece que se persigue con el mayor encarnizamiento, los afghans nos han relevado en fin de toda deuda para con ellos, y nos dejan libres para seguir la marcha que exija la sangre de nuestros compatriotas vertida á torrentes. Ellos sabrán lo que es provocarnos. La sola cuestión de hoy para lord Ellenborough es saber qué política se ha de seguir despues de tales acontecimientos. Una segunda campaña en el Caboul, que tenga por objeto castigar á nuestros enemigos, y ocupar por nuestras tropas aquel país todo cuanto sea posible, nos parecería una venganza bien insignificante. Nosotros creemos que el Gobierno inglés y las tropas inglesas no querrán vengarse imitando la barbarie y la sed de sangre de los que nos han provocado. La ocupación permanente de esta extensión de territorio, en vista del resentimiento nacional que en nosotros se ha excitado, también pudiera sernos peligrosa, y en caso de hacerlo teniendo la esperanza de que pronto veremos una armada inglesa atacar y apoderarse por segunda vez de aquel país inaccesible. Por otra parte dejamos á otros el cuidado de decidir esta gran cuestión, preparados como lo estamos siempre á consentir en cualquiera sacrificio que se juzgue oportuno, no solo para vengar el honor de nuestro país, sino para volver la seguridad á nuestra frontera, y castigar con justicia y severidad el asesinato de alguno de nuestros hermanos y la desventurada muerte de los demas. En el interin nos regocijamos al ver que nada hay que temer en las demas posesiones. Candahar disfruta de la tranquilidad interior mas completa. Jellahad está á las órdenes de sir R. Sala; el Seinde y el Baloochistán no presenta ningun síntoma de rebelión. Tan solo Ghuznee con la guarnición, que no se compone mas que de un solo regimiento de cipayos, inspira algunas inquietudes; pero esperamos que se disiparán con la llegada de las próximas noticias. (*Constitucional*.)

### MADRID 19 DE MARZO.

La comisión encargada de dar su dictamen sobre una proposición de las hechas por el Sr. conde de las Navas y otros Sres. Diputados, á fin de que se concediese una pensión al nacional de caballería de esta corte D. Juan Goldoni, no había estimado suficientes los motivos que se alegaban para recargar las atenciones del Estado con esta nueva obligación, y proponía en su consecuencia que no se concediese la pensión solicitada. El Congreso aprobó este dictamen sin contradicción alguna.

Volvióse despues á la discusión del art. 1º del proyecto de ley autorizando á los ayuntamientos á arbitrar medios con que armar y equipar la Milicia nacional.

El Sr. Muñoz defendió prolijamente el dictamen de la comisión á que pertenecía, y los debates no se cerraron hasta que hubieron hablado cuatro Señores Diputados en cada sentido.

Uno de los argumentos nuevos que ha producido la controversia de hoy, en oposición al proyecto ha consistido en que las disposiciones en él consignadas se hallaban dictadas ya por la ley vigente de 14 de Julio de 1822, cuyos artículos 60 y 88 prevenían la creación de cortos arbitrios, y los trámites que debían correr hasta su aprobación para suplir el déficit de los fondos propios y pecuniarios de la fuerza ciudadana.

El resto de la discusión ha girado sobre la necesidad y mayor conveniencia de hacer efectiva la contribución de los 5 ó 50 rs. mensuales, en cuya consideración ha esforzado mucho sus argumentos el señor Sagasti.

Algunas palabras del Sr. Burriel, dirigidas al señor Lujan, han obligado á este á reclamar las oportunas explicaciones por haberse juzgado ofendido personalmente.

Terminóse este incidente declarando el Sr. Diputado que su ánimo no era ofender ni á la reputación ni al buen nombre del Sr. Lujan, y el Sr. Ministro de la Gobernación ha obtenido entonces la palabra.

El Sr. Ministro se ha limitado á contestar al señor Collantes (D. Vicente), que había atribuido á poco interés y celo de parte del Gobierno el estado en que se halla la Milicia nacional respecto á equipamiento.

También ha respondido el Sr. Infante á las inculpaciones que mas ó menos ardientemente se habian dirigido á la administracion por no haber presentado un nuevo proyecto de ley que corrigiese los defectos que en la actual ordenanza de Milicia habia hecho notorios y sensibles la experiencia. Declaró con este motivo el Gobierno que en breve seria nombrada una comision entendida é ilustrada que concurrese á tan interesante trabajo. Por lo demas el Sr. Ministro, aunque sin entrar en el fondo de la cuestion, tratada ya ayer por el Sr. Surrá, bajo el punto de vista que á la hacienda pública podrá interesar, manifestó que le era indiferente cualquiera resolucion que el Congreso adoptase en este punto, si bien consideraba la ley por lo menos como redundante y ociosa, en atencion á las disposiciones hoy vigentes.

El Congreso por fin en votacion nominal ha aprobado el art. 1.º por 47 votos contra 58.

Antes que se entrase en la órden del dia consultó el Sr. Presidente si habria ó no sesion en el dia de mañana, y el Congreso, en votacion nominal por 47 votos contra 55, acordó que no la hubiese.

La Milicia nacional de Lugo; los batallones primero, tercero y zapadores-bomberos de la de Sevilla; los números 9 y 15 y la tercera compania del 27 de la provincia de Zaragoza; la de todas armas de Badajoz; la de Oviedo, Lorca, Ayerve, Alicante, Alcoy, Elche, Marcia y el segundo batallon de la de Cartagena, con motivo de las voces promovidas por los enemigos de las instituciones vigentes, han ofrecido al Gobierno cuantos sacrificios sean necesarios en defensa de la libertad, trono de Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria.

*Proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, leído por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en la sesion de 14 de Marzo de 1842.*

A LAS CORTES.—La necesidad de una ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos constitucionales que ponga á estas corporaciones en armonia con la Constitucion del Estado ha sido y es reconocida por todos los españoles.

La ley de 5 de Febrero de 1823 que rige en el dia no tiene el enlace y consonancia que tan necesaria es entre la ley constitutiva de un pueblo y las leyes secundarias, que son la vida y complemento de aquella.

La Constitucion consigna en su art. 70 las bases esenciales de las corporaciones populares, y quiere que los ayuntamientos sean el producto de la mas libre eleccion: quiere que tengan el gobierno interior de sus comitentes, y que administren el patrimonio del comun.

Una ley que respete estos principios, que sancione la libre eleccion y reserve á los ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; una ley, en fin, que se halle en armonia con la Constitucion y establezca aquella benéfica influencia que el Gobierno supremo debe ejercer sobre los demas cuerpos de la nacion será bien recibida de cuantos desean ver establecida entre nosotros una buena administracion.

Tal ha sido el mas ardiente deseo del Ministro que suscribe; y auxiliado con el celo y patriotismo de los hombres eminentes por sus luces, á quienes cometé tan importante tarea, cree haberlo conseguido en el siguiente proyecto de ley que autorizado competentemente por S. A. el Regente del reino, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes:

## PROYECTO DE LEY.

SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### TITULO I.

*De la formacion de los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Los ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos se compondrán de alcaldes, regidores y sindicos.

Art. 2.º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun se demarca en la siguiente escala:

	Alds.	Regidores.	Sindicos.
En los pueblos que no pasen de 50 vecinos.	1	1	1
En los de 50 á 100.	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	3	1
En los de 200 á 500.	1	4	1
En los de 500 á 1,000.	1	5	1
En los de 1,000 á 2,500.	2	6	1
En los de 2,500 á 4,000.	2	7	2
En los de 4,000 á 7,000.	3	8	2
En los de 7,000 á 10,000.	3	10	2
En los de 10,000 á 15,000.	4	15	3
En los de 15,000 á 16,000.	4	16	3
En los de 16,000 á 19,000.	5	19	4
En los de 19,000 á 22,000.	6	22	4
En los de 22,000 arriba.	7	21	5

Art. 3.º Habrá ayuntamiento en las poblaciones de la Península é islas adyacentes que los tienen en la actualidad, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 4.º Si algun pueblo creyere conveniente á sus intereses unirse á otro de los limitrofes para formar un solo ayuntamiento, y se conformaren con ello en votacion nominal las dos terceras partes de los vecinos, dirigirá su solicitud á la diputacion provincial.

Art. 5.º Cualquiera vecino de un pueblo, dependiente de otro en cuanto á su régimen municipal, puede solicitar de la diputacion provincial la formacion de ayuntamiento propio en aquel.

Art. 6.º En el caso de que el territorio de un ayuntamiento se componga de diferentes parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo.

Art. 7.º Lo habrá igualmente en cualquiera arrabal, barriada, pago, u otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion en que lo exija la necesidad ó utilidad pública, á juicio del ayuntamiento y con anuencia de la diputacion provincial.

Art. 8.º En las grandes poblaciones donde se considere necesario podrá el ayuntamiento nombrar alcaldes de barrio en concepto de auxiliares.

Art. 9.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios.

Art. 10.º Habrá también un número de suplentes de alcaldes, regidores y sindicos igual á la mitad de los propietarios de la clase respectiva que cada pueblo tenga derecho á nombrar, y uno mas si el número de aquellos fuere impar. Donde no corresponda mas de un alcalde, un regidor ó un sindico, se designará un suplente para cada uno. El alcalde primero donde haya mas de uno tendrá su suplente;

todo con arreglo al modelo de la papeleta adjunta á esta ley señalado con el núm. 1.

Art. 11. Cada ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de los fondos del comun.

### TITULO II.

*De los Electores.*

Art. 12. Para ser elector de los oficios de ayuntamiento se necesita:

1.º Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme á lo que disponen las leyes ó dispusieren en adelante.

2.º Ser mayor de edad, ó estar casado con casa abierta.

3.º Estar avecindado en el pueblo ó distrito municipal con casa abierta un año antes de la eleccion.

4.º Tener una propiedad inmueble, ó llevar en inquilinato ó arrendamiento una casa, cuarto ó cualquier otro edificio destinado para habitacion de su familia, ó para taller, tienda, almacén ó fábrica que devengue al menos de alquiler anual las cantidades que se fijan en la escala siguiente:

	Rs.
En los pueblos de 101 á 500 vecinos.	100
En los de 501 á 1,000.	200
En los de 1,001 á 4,000.	400
En los de 4,001 á 10,000.	600
En los de 10,001 á 16,000.	800
En los de 16,001 á 22,000.	1,000
En los de 22,001 en adelante.	1,200
En Madrid.	1,400

En los pueblos que no pasen de cien vecinos serán todos electores á excepcion de los pobres de solemnidad.

Art. 13. No podrán tomar parte en la votacion aunque se hallen inscritos en las listas electorales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion estuvieren procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial ejecutoriada hubiesen sido condenados á pena corporal por delitos infamantes sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los declarados en quiebra, y los que hubieren hecho suspension de pagos, mientras dure la suspension.

5.º Los deudores á la Hacienda pública y á los fondos de propios y del comun de los pueblos como segundos contribuyentes, no considerándose como tales los que estuvieren pendientes de cuentas mientras no se fallen definitivamente por la autoridad superior correspondiente, ó que para cubrir en todo caso la responsabilidad que les pudiese resultar tengan bienes equivalentes á doble cantidad que el importe de las partidas reparadas.

6.º Los que por sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades ó suspensos del ejercicio de los derechos políticos por el tiempo designado en aquella.

### TITULO III.

*De los elegibles.*

Art. 14. En los pueblos que no pasen de mil vecinos todos los que puedan tomar parte en la votacion son elegibles.

Art. 15. En los de mil vecinos arriba se requiere ademas la circunstancia de hallarse inscritos en las últimas listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, ó tener las cualidades necesarias para ser comprendidos en aquellas.

Art. 16. Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos precedentes, no podrán ser nombrados para los cargos municipales:

1.º Los que no lleven tres años de vecindad y residencia en el pueblo. Se entiende por vecino el que lleva tres años de domicilio en el pueblo con sujecion á las cargas municipales: dos años si está casado con hija del mismo; y uno si ha obtenido del ayuntamiento el derecho de vecindad. Este derecho no se pierde por una ausencia temporal si se conserva el domicilio, ni se puede gozar en dos pueblos á un tiempo.

2.º Los que habiendo ejercido alguno de dichos cargos no cuenten dos años de hueco.

3.º Los que sean parientes de los individuos de ayuntamiento que no se renueven, ó entre si en cualquier grado por linea recta, ó dentro del cuarto de consanguinidad, ó segundo de afinidad en la trasversal.

En el caso de que en una misma eleccion fueren nombrados dos ó mas parientes para igual empleo, se entenderá nombrado el que hubiese obtenido mayor número de votos, siendo preferido el de mayor edad en caso de empate; y cuando lo hubieren sido para diferentes, el designado para alcalde excluirá al sindico, y este al regidor.

4.º Los que no sepan leer y escribir en los pueblos que pasen de mil vecinos, y adquirieran el derecho despues de promulgada esta ley.

En los de doscientos á mil se requiere únicamente esta circunstancia para los empleos de alcalde, sindico, y en los de doscientos vecinos abajo para ninguno.

La diputacion provincial por causas especiales podrá dispensar este requisito, y el de los huecos y parentescos en los pueblos que no pasen de mil vecinos, oyendo al ayuntamiento.

5.º Los arrendatarios y subarrendatarios de las rentas, derechos y arbitrios correspondientes á la Hacienda pública.

6.º Los arrendatarios de las rentas y abastos públicos de los pueblos.

7.º Los fiadores de los arrendatarios expresados en los dos párrafos anteriores, si entre el fiador y el principal obligado no reunen bienes propios cuyo valor exceda el duplo de la obligacion ó fianza.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los empleados públicos de cualquiera clase de Real nombramiento en activo servicio.

10.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

11.º Los médicos, cirujanos, albéitares y maestros de primeras letras contratados por el ayuntamiento.

12.º Los boticarios donde sean únicos no teniendo un regente aprobado para el despacho de las medicinas.

13.º Los administradores de correos nombrados al tanto por ciento por la Direccion general del ramo.

14.º Los Senadores y Diputados á Cortes y de provincia.

Art. 17. Podrán excusarse de desempeñar los mismos cargos:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes y de provincia hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta y no contratados por el ayuntamiento.

### TITULO IV.

*De las listas electorales.*

Art. 18. El ayuntamiento formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores, expresando las señas de la casa donde habita cada uno cuando el pueblo tuviere mas de mil vecinos.

Art. 19. Estas listas autorizadas por el ayuntamiento se fijarán en los sitios acostumbrados en el dia 1.º de Setiembre de cada año, y permanecerán allí diez dias para que en ellos se puedan hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas.

Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector podrá reclamar también su personal inclusion.

Art. 20. Las reclamaciones se dirigirán al ayuntamiento, quien las resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de otros diez dias.

Art. 21. Los que no se conformaren con la resolucion del ayuntamiento podrán acudir en otro igual término á la diputacion provincial, quien resolverá definitivamente antes del 20 de Octubre inmediato sin ulterior recurso.

### TITULO V.

*Del modo de hacer las elecciones, y de la instalacion de los elegidos.*

Art. 22. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 23. El ayuntamiento señalará el sitio donde haya de celebrarse la junta electoral, y dispondrá que se anuncie al público con tres dias de anticipacion.

Art. 24. Cuando un pueblo fuere de numeroso vecindario, podrá el ayuntamiento dividirlo en distritos electorales, proporcionados para mayor comodidad de los electores.

Art. 25. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales; y el que lo hiciere será expelido en el acto, sin perjuicio de las demas penas á que puede haber lugar.

Art. 26. En las juntas electorales solo podrá tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 27. Las operaciones electorales durarán tres dias consecutivos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin poder cerrarse antes sino en el caso de que hayan dado su voto todos los electores.

Art. 28. El primero de estos dias se empleará exclusivamente en la formacion definitiva de la mesa, presidiendo el acto el alcalde ó los alcaldes y regidores por su órden donde hubiere varios distritos.

El presidente provisional designará dos electores de entre los presentes para que desempeñen las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 29. La mesa definitiva se compondrá de un presidente y de cuatro secretarios escrutadores nombrados por los electores.

Art. 30. La votacion para este acto se verificará por medio de una papeleta, que el elector podrá llevar escrita, ó escribir en el mismo local, expresándose en ella los nombres y apellidos de las cinco personas que designe para presidente y secretarios escrutadores.

El presidente provisional recibirá la papeleta de mano del elector y la depositará en la urna á presencia del mismo.

Art. 31. Concluida la hora quedará cerrada la votacion, procediéndose inmediatamente al escrutinio, y quedarán nombrados presidente y secretarios escrutadores los cinco electores que hayan reunido mayor número de votos. Se publicará en seguida el resultado, sin perjuicio de anunciarlo también por cartel que se fijará en la puerta del local antes de las nueve de la mañana del dia siguiente.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 32. En los demas dias ocuparán la mesa á la hora designada el presidente y secretarios, y se dará principio á la votacion de concejales y suplentes por el mismo método de una papeleta, que el elector podrá llevar escrita ó escribir por si, ó por otro, dentro ó fuera del local.

El presidente la recibirá de mano del elector, y la depositará en la urna á presencia del mismo, anotándose su nombre en una lista numerada.

Art. 33. La papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los alcaldes, regidores, sindicos y suplentes de cada clase que se hayan de votar con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10.º, designando con separacion los candidatos para cada cargo, y los suplentes respectivos.

Art. 34. En cada uno de los cuatro dias luego de cerrada la votacion el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos confrontando el número de estos con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio se leerán en alta voz las papeletas por el presidente ó alguno de los secretarios, cerciorándose de su contenido los demas secretarios.

Art. 35. Las ocho partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres del alcalde primero, la de los demas alcaldes donde hubiere mas de uno, la de los regidores y sindicos y suplentes de cada clase, se considerarán como una papeleta distinta: si esta contuviere mas nombres que los precisos para cada cargo, se tendrán por no escritos los últimos de las respectivas clases que excedan del número que se haya de votar.

Las que contengan menos nombres serán válidas, sin contarse en ninguna las que no puedan leerse.

Art. 36. En la mesa electoral se requiere la presencia constante de todos sus individuos mientras dure la votacion, y para el acto del escrutinio, pudiendo faltar alguno por breve tiempo y motivo justo, con tal que queden á lo menos tres.

Este número será asimismo bastante para la validez de la eleccion en el caso en que por enfermedad ó otra causa grave no pudiese alguno de los individuos de la mesa continuar ejerciendo su cargo.

Art. 37. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán en presencia del público todas las papeletas.

Art. 38. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el anterior, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 39. A las diez de la mañana del siguiente dia de haberse acabado la votacion, el presidente y secretarios formarán en público el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta, expresando el número total de electores que haya en el distrito, el número de estos que hubiese tomado parte en la eleccion y el de los votos de cada candidato. Donde no haya mas que un distrito quedará con este acto terminada la eleccion.

Art. 40. Donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará despues de acabado el escrutinio de que trata el artículo anterior uno de sus individuos, que el domingo siguiente á la misma hora de las diez y en calidad de comisionado concurrirá con el acta de su distrito al escrutinio general, que se verificará también en público y ante el ayuntamiento pleno, presidiendo el alcalde y haciendo de secretarios escrutadores los cuatro comisionados de menor edad, y si fueren menos de este número los que concurren.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiese concurrir algun comisionado, se suplirá esta falta por otro de los individuos de la mesa de aquel distrito.

Art. 41. Se formará una lista segun el modelo adjunto núm. 2.º, expresando con distincion los nombres de los que hayan obtenido votos para los diferentes cargos, y colocándolos de mayor á menor.

Los que hubieren reunido mayor número de votos en cada lista quedarán nombrados.

Si resultare empate entre dos ó mas personas para un mismo cargo ó para suplente, quedará nombrado el de mayor edad.

Quando una misma persona hubiere reunido mayoría de votos para dos ó para las tres clases de individuos de que se compone el ayuntamiento, se guardará la regla establecida en la segunda parte del párrafo 3.º del art. 16.

Art. 42. El presidente y escrutadores en cada distrito, y los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se presenten, haciendo mencion de ellas en el acta, con la resolucion que hubiere recaido y razones en que se hubieren apoyado para dictarla.

Si en alguna votacion ocurriere empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Art. 43. Extendida y firmada el acta del escrutinio general por el presidente y comisionados que hubieren asistido á la junta, ó por el presidente y secretarios del distrito donde no hubiere mas de uno, se entregará original al ayuntamiento: este remitirá una copia autorizada á la diputacion y otra al jefe político de la provincia, y dispondrá que dicho original se conserve despues en su archivo.

Art. 44. Igualmente dispondrá el ayuntamiento que en conformidad a la misma acta se extienda por certificación de su secretario una lista general clasificada de las personas que hubieren sido nombradas para los cargos de alcaldes, regidores y síndicos con sus respectivos suplentes, y remitirá también copia autorizada a la diputación y jefe político, fijándose inmediatamente otra, con el visto bueno del alcalde, en la parte exterior de las casas consistoriales ó en otro sitio público acostumbrado, donde deberá estar expuesta por espacio de diez días á fin de que dentro de ellos puedan hacerse por cualquier vecino del pueblo las reclamaciones á que hubiere lugar sobre nulidad de la elección, y sobre tachas ó impedimentos de los elegidos para propietarios y suplentes.

Art. 45. Los elegidos deberán proponer las excusas legales que estimen conveniente alegar dentro de los veinte días inmediatos siguientes al de la publicación de las listas.

Tanto en este caso, como en el de que se trata en el artículo anterior, se dirigirán los recursos al ayuntamiento para que con su informe los pase á la diputación provincial dentro del término de seis días, contaderos desde la presentación.

Art. 46. La elección de los alcaldes pedáneos donde deba tener lugar según los artículos 6.º y 7.º se verificará el tercer domingo del mes de Noviembre, concurriendo únicamente á la votación los electores de la respectiva parroquia, feligresía, arrabal, barriada ó pago, y presidiendo el acto el alcalde ú otro individuo de ayuntamiento nombrado por el mismo, á quien auxiliarán en calidad de secretarios escrutadores los dos electores de menor edad entre los que concurran al acto que sepan leer y escribir. Si ninguno de los electores presentes reuniera esta circunstancia, se asociará á la mesa el secretario del ayuntamiento. La votación quedará cerrada el mismo día á las tres de la tarde, ó antes si todos los electores hubieren dado su voto. Se procederá inmediatamente al escrutinio, publicándose el resultado, y extendiéndose en seguida la correspondiente acta, que firmada por el presidente y secretarios se remitirá al ayuntamiento para que se deposite en el archivo.

En lo demás se observará el orden establecido para la elección de concejales.

Art. 47. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autorización necesaria.

Art. 48. El día 1.º de Enero inmediato siguiente á la elección se pondrá en posesión á los nuevos capitulares y alcaldes pedáneos, sin que pueda suspenderse á pretexto de reclamaciones que se hayan intentado ó puedan intentarse; y se dará aviso de haberlo cumplido al jefe político y á la diputación provincial.

Ante el ayuntamiento que sale, y en manos del presidente, prestarán los concejales juramento de fidelidad al Rey, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo.

El alcalde entrante dará posesión á los pedáneos, quienes prestarán en sus manos el mismo juramento.

#### TITULO VI.

##### De la elección del Secretario.

Art. 49. El secretario será nombrado á pluralidad de votos por el ayuntamiento, y no podrá ser individuo de su seno.

Art. 50. El secretario no podrá ser removido por el ayuntamiento que le hubiese nombrado, ni por los que le sucedan, á no exigirlo así el mejor servicio público, debiendo proceder precisamente el consentimiento de la diputación provincial. A este efecto expondrá el ayuntamiento las razones que crea suficientes, pero sin hacer novedad hasta que la diputación decida. Contra esta decisión no habrá lugar á otro recurso superior.

#### TITULO VII.

##### De la renovación de los Ayuntamientos.

Art. 51. Los alcaldes se renovarán todos los años, así como los regidores y síndicos donde no hubiese mas de uno; en los demás pueblos los dos últimos cargos se servirán dos años, renovándose anualmente por mitad.

En la primera elección que se haga á consecuencia de esta ley se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, y saldrán en la renovación ordinaria inmediata la mitad de los regidores y síndicos por el orden de votos que hubiesen obtenido, saliendo los que tuvieron menos votos.

Si el número de regidores y síndicos fuere impar, saldrá la mayoría.

Lo dispuesto en los dos párrafos antecedentes se observará asimismo siempre que por cualquier motivo hubiere tenido lugar la renovación total de un ayuntamiento.

Art. 52. En los casos de ausencia ó enfermedad del alcalde, y en el de que trata el art. 51, se sustituirán los demás por su orden donde hubiere mas de uno, y en defecto de estos los regidores en la misma forma.

Si el ausente ó enfermo fuere síndico, se suplirá la falta por el regidor ó regidores mas modernos.

Art. 53. Las vacantes de alcaldes, regidores ó síndicos que ocurran serán reemplazadas por los suplentes respectivos, llamándoseles según el orden de su nombramiento para la clase á que correspondan, y ocuparán en ella el último lugar.

En defecto de suplentes se llenarán las vacantes por nueva elección parcial.

Art. 54. No se reemplazarán las vacantes que ocurrieren en el último tercio del año, á menos que la falta exceda de la tercera parte de los individuos de que se componga el ayuntamiento.

Art. 55. En el caso de suspensión de un ayuntamiento entrarán en ejercicio, y servirán mientras dure aquella, los suplentes; y en tanto no baste el número de estos, los concejales que hubieren salido en la última renovación en sus respectivas clases, y prefiriendo á los que obtuvieron mas votos en la elección.

Art. 56. Si se decretase la disolución del ayuntamiento suspendido, se convocará inmediatamente á nueva elección, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general, no pudiendo ser nombrados por esta vez ni en la elección inmediata ordinaria los individuos del ayuntamiento disuelto.

#### TITULO VIII.

##### De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 57. Corresponde á los ayuntamientos:

1.º Nombrar todos los empleados que se paguen de los fondos del comun.

2.º Exigir bajo su responsabilidad las competentes fianzas de los depositarios y encargados de la recaudación, intervención y manejo de los fondos del comun.

3.º Admitir y contratar los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y los maestros de todas las enseñanzas asalariadas de los fondos comunes, con sujeción á las leyes y reglamentos de sanidad é instrucción pública.

4.º Acordar lo conveniente sobre la administración de las fincas y fondos de propios y arbitrios y demás pertenencias del comun.

5.º Acordar asimismo con sujeción á las leyes y reglamentos lo relativo al disfrute de pastos, aguas y demás usos y aprovechamientos comunes; sobre plantíos, conservación y fomento de los montes, dehesas, bosques, pastos del comun, construcción, conservación de los caminos y veredas, fuentes y pontones rurales y de travesía de su territorio, y sobre ejecución de las obras de utilidad pública que tengan facultad de costear de los fondos del comun, ó mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

6.º Cuidar de la recaudación y repartimiento de los fondos de pól-

sitos y demás establecimientos de socorro que pertenezcan al comun.

7.º De lo relativo á bagajes, alojamientos y raciones que el pueblo tuviere obligación de dar para las tropas del ejército y Milicia nacional.

8.º Disponer lo conveniente sobre la limpieza de las calles, surtido de aguas, comestibles y demás objetos de salubridad, comodidad y ornato.

9.º Sobre la exactitud de pesos y medidas.

10.º Conceder ó negar el derecho de vecindad.

11.º Aceptar ó no legados y donaciones puramente gratuitas.

Cuanto se acuerde sobre los diferentes objetos de que trata este artículo podrá llevarse á efecto, quedando sujeto sin embargo á la revisión, suspensión ó reforma de la diputación provincial, ó el jefe político si hubiere reclamación en contra.

Art. 58. Corresponde igualmente á los ayuntamientos:

1.º La formación de presupuestos municipales.

2.º Acordar lo que estime mas útil al pueblo sobre arrendamientos de las fincas de pósitos, abastos, rentas, impuestos, arbitrios y cualquier otro derecho que pertenezca al comun. Todo arriendo deberá anunciarse con anticipación para la concurrencia de licitadores y rematarse en pública subasta y á favor del mejor postor.

3.º Sobre las roturaciones, corta, roza, entresaca, descarga, poda y ramoneo de los montes, dehesas, bosques, prados, sotes y demás arbolados pertenecientes á los propios ó al comun.

4.º Sobre enagenaciones de bienes inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

5.º Sobre creación, supresión, reforma ó sustitución de arbitrios municipales.

6.º Sobre repartimientos vecinales de toda clase, incluso los de las contribuciones generales.

7.º Sobre obras nuevas y continuación de las antiguas.

8.º Sobre la recaudación é inversión de los fondos pertenecientes á establecimientos municipales de caridad, corrección, beneficencia é instrucción, ú otros que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre emprender ó continuar algún litigio que interese al comun.

10.º Sobre la formación de las ordenanzas municipales ó reglamentos de policía urbana y rural.

11.º Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algún establecimiento municipal si llevaran anejo algún gravamen.

En todos los casos y objetos que comprende el artículo anterior no serán ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sino despues de obtenida la autorización de la diputación provincial.

Art. 59. También son atribuciones de los ayuntamientos:

1.º Llevar el registro civil de nacidos, casados y muertos conforme á las leyes y reglamentos.

2.º Formar la estadística y censo de población de su distrito.

3.º Dictar las providencias que estimen oportunas en los casos de epidemia ó enfermedades reinantes que se manifiesten en el pueblo.

4.º Redactar las ordenanzas municipales en la parte relativa al orden público y á la seguridad de las personas y propiedades.

5.º Acordar lo que creyeren útil sobre ferias y mercados.

Para que sean ejecutivos los acuerdos sobre los objetos de que trata este artículo es necesaria la aprobación del jefe superior político de la provincia.

Art. 60. Desempeñarán además los ayuntamientos cuanto les esté cometido por las leyes y reglamentos en general sobre Milicia nacional, reemplazo del ejército y Milicia provincial, formación de listas electorales y demás en que por leyes especiales reglamentos ó Reales órdenes se requiera su intervención, evacuando también las consultas é informes que les pidan las diputaciones provinciales, jefes políticos y alcaldes.

Art. 61. Cuando las operaciones del reemplazo del ejército ó el cumplimiento de cualquiera otro cometido exigieren que el ayuntamiento lo desempeñe por medio de secciones de individuos del mismo, y no bastare el número de estos, se llamarán los suplentes que sean necesarios para completar las respectivas secciones por el orden de mayoría de votos que hubiesen obtenido en la elección de ayuntamientos.

Los suplentes en dichos casos no podrán entender en otros objetos que en el especial ó especiales que hubieren motivado su llamamiento.

Art. 62. Si algún vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de los acuerdos y determinaciones del ayuntamiento, podrá acudir en queja á la diputación provincial, ó al jefe político, según que el caso correspondiera á una ú otra autoridad.

Art. 63. De la propia suerte podrán los ayuntamientos dirigir peticiones á las autoridades expresadas, y á las Cortes y al Rey, no solo en defensa de los acuerdos que hubieren dado motivo á la queja, si no fuere el negocio de la naturaleza de los que la diputación provincial pueda decidir definitivamente, sino también sobre cuanto estimen útil al interes de sus representados.

(Se concluirá.)

#### Bolsa de Londres del 10 de Marzo.

Consolidados al contado, 89  $\frac{3}{4}$ .  
España: deuda activa, 24  $\frac{3}{4}$ .  
Pasiva, 5  $\frac{3}{4}$ .

#### Bolsa de Paris del 12 de Marzo.

Cinco por 100, 119-90  
Cuatro y medio id., 106.  
Cuatro id., 101.  
Tres id., 80-50.  
Acciones del banco, 3370.  
Dos y medio por 100 holandes, 53  $\frac{1}{2}$ .  
Tres por 100 belga, 72-20.  
España. Deuda activa, 25.  
Pasiva, 5  $\frac{3}{4}$ .

#### BOLSA DE MADRID.

##### Cotización del día 17 de Marzo á las dos de la tarde.

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 27 con cupones al contado: 27  $\frac{7}{8}$ , siete dieziseisavos,  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{3}{4}$ , trece dieziseisavos y 27 veinte y tres treintaidsavos á v. f. vol.: 27  $\frac{1}{2}$ , 29  $\frac{1}{2}$  y 29  $\frac{1}{2}$  á v. f. vol. á prima  $\frac{1}{2}$ , 1,  $\frac{3}{4}$  con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Idem id. del 3 por 100, 20 al contado: 20  $\frac{1}{2}$  y 20  $\frac{1}{2}$  á v. f. vol.: 20  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{2}$ , 20  $\frac{1}{2}$  id. á prima de  $\frac{1}{2}$ ,  $\frac{1}{4}$ ,  $\frac{1}{2}$  por 100.  
Cupones llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 00.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37  $\frac{3}{4}$ .  
Paris, 16-5.

Alicante, 1  $\frac{1}{2}$  d.  
Barcelona á ps. fs.,  $\frac{1}{2}$  b.  
Bilbao,  $\frac{1}{2}$  id.  
Cádiz,  $\frac{1}{2}$  d.  
Coruna, 1 id.

Granada, 1  $\frac{1}{2}$  d.  
Málaga,  $\frac{1}{2}$  id.  
Santander,  $\frac{1}{2}$  b.  
Santiago, 1 pap. d.  
Sevilla,  $\frac{1}{2}$  id.  
Valencia, 1 din. id.  
Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Mariano Recio, juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días siguientes al de su fijación cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía de sangre que en el lugar de Jabaga fundó y dotó Don Roque de Soria en 21 de Octubre de 1789, vacante por defunción de D. Diego Roldán, presbítero, cuya propiedad se ha reclamado por Pedro de Soria Moral, como marido de Paulina Garcia, por Pedro Ramón y Manuel Garcia, vecinos del expresado pueblo de Jabaga, aprehendidas que si dentro de dicho término no comparecen en este juzgado á decir de su derecho en debida forma, les parará entero perjuicio, y sin otra citación se procederá á lo que haya lugar. Y para conocimiento de todos he mandado entre otras cosas la publicación y fijación del presente, y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno.

Dado en Cuenca á 14 de Marzo de 1842. = Mariano Recio. = Por su mandado, Bernabe Saluguill.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga se cita de evicción y saneamiento á Andres Luzon, á sus sucesores ó á las personas que antes del difunto D. Alejo Lopez, vecino que fue de esta corte, poseyeron un pedazo de tierra huerta de cabida de fanega y media, situada en el término de la villa de Leganes, lindante con el arroyo de Butarque, y que parece tiene contra si un censo perpetuo de 30 reales anuales á favor del mayorazgo de Vargas, que posee el Sr. conde de Salvatierra, á fin de que dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta, representen en el juzgado de S. S. y escribanía numeraria de D. Juan Garcia de La-Madrid á deducir sus acciones por medio de procurador con poder bastante, pues de lo contrario les parará perjuicio.

Licenciado D. Elias Llorente, abogado de los tribunales nacionales, alcalde segundo constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal juez de primera instancia en este asunto por enfermedad del que lo es en propiedad, é imposibilidad legal del Sr. alcalde primero, de que el presente escribano da fe &c.

Por el presente cito y llamo á todos y cada uno de los que se crean con derecho á los bienes de la dotación de la capellanía colativa que en la villa de Barajas fundó Bartolomé Martín, á fin de que en el preciso y preteritorio término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle en este juzgado por la escribanía del actuario, prevenidos de que á los que lo hicieren les administraré justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares á 12 de Marzo de 1842. = Elias Llorente. = Por mandado de S. S., Mariano Martinez.

El licenciado D. Vicente Hernandez, juez de primera instancia del partido de Ledesma, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en el lugar de Aldeavilla de Revilla fundó el ilustre D. Francisco Maldonado, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, se presenten en el juzgado de mi cargo por sí ó por medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; pues pasados sin haberlo hecho, se procederá conforme á la ley de 19 de Agosto del año próximo pasado á lo que haya lugar según ella; pues así lo tengo acordado en auto de hoy á virtud de escrito presentado á nombre del Sr. marques de Gaetañaga, vecino de la ciudad de Oviedo. Dado en Ledesma á 11 de Marzo de 1842. = Vicente Hernandez. = Por mandado del Sr. juez, Tomas Trilla.

#### REMATES.

##### Dirección general de Caminos, Canales y Puertos.

La dirección general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los pastos del canal de Guadarrama por el término de un año y la cantidad menor admisible de 2650 rs. vn., señalando para el único remate que debe verificarse el día 30 del corriente á las doce y media de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones para el arriendo acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

La dirección general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro, bajo la cantidad menor admisible de 200 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el día 29 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de puente Gállego, que se halla en la cantidad de 1200 rs. vn. anuales, el día 30 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

La dirección general ha señalado el día 29 del corriente á las doce y media de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Fuencarral con su intervención de San Agustín, bajo la cantidad menor admisible de 1600 reales vellon anuales.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo sita en el piso bajo de la casa de correos.

El segundo remate de las obras necesarias para la conclusión de la carretera de Olmedo á Valladolid, señalado para el día 25, se ha trasladado al 3.º del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de la propia dirección.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.